JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ – TOLIMA.

Ibagué - Tolima, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación	:	73001-40-03-001-2021-00096-00
Clase de proceso	:	Ejecutivo singular.
Demandante	:	Espinosa Ingenierías S.A.S.
Demandado	:	Cimcol S.A.

Examinada la actuación que antecede, adviértase no se adjuntó a la providencia la documental que contiene las excepciones de mérito presentadas por la parte pasiva, y de las cuales se ordenó correr traslado. Por ende, la publicación adolece de los anexos requeridos para que surta sus efectos en debida forma.

Por lo anterior, se ordena correr traslado nuevamente a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por el demandado por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Se anexa a la presente providencia el escrito contentivo de las exceptivas señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez

JMAC

Señor:
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ.
E. S.D

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ESPINOSA INGENIERIAS S.A.S
DEMANDADO: CIMCOL S.A
RADICADO: 2021- 00096-00

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

AMPARO GUARNIZO ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.65'766.516, portadora de la Tarjeta Profesional No. 190661 del C.S. de la Judicatura, obrando en calidad de Representante Legal del **GRUPO EMPRESARIAL CUERVOS ASOCIDADOS S.A.S. con sigla C&A LAWYERS S.A.S.**, identificada con NIT 809006769, quien actúa en nombre y representación de **CIMCOL S.A.,** identificado con Nit. 900.253.774-2, Representada legalmente por el señor **LUIS CARLOS MARTINEZ MEJIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80'135.142 de Bogotá D.C.; ejerciendo el derecho de contradicción, procedo a **PROPONER EXCEPCIONES DE FONDO Y A CONTESTAR LA DEMANDA**, con fundamento en los siguientes:

SOBRE LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA PRETENSION: Me opongo, por cuanto operó la prescripción de la acción cambiaria al no haberse notificado en debido momento al demandado del auto que libra mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia. Es decir, esta no se llevó a cabo dentro del año siguiente a la expedición del auto que libra mandamiento de pago. Por consiguiente, pese haberse presentado la demanda y en tiempo se haya interrumpido la prescripción en su momento, este no se surtió y perdió sus efectos, al ser ineficaz la interrupción de la prescripción conforme al artículo 94 del Código General del Proceso.

A LA PRETENSION NUMERAL 1: Me opongo, por cuanto operó la prescripción de la acción cambiaria al no haberse notificado en debido momento al demandado del auto que libra mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia. Es decir, esta no se llevó a cabo dentro del año siguiente a la expedición del auto que libra mandamiento de pago. Por consiguiente, pese haberse presentado la demanda y en tiempo se haya interrumpido la prescripción en su momento, este no se surtió y perdió sus efectos, al ser ineficaz la interrupción de la prescripción conforme al artículo 94 del Código General del Proceso.

A LA PRETENSION 1.1: Me opongo, porque la suerte de lo accesorio es la misma de la principal.

A LA PRETENSION NUMERAL 2: Me opongo, por cuanto operó la prescripción de la acción cambiaria al no haberse notificado en debido momento al demandado del auto que libra mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia. Es decir, esta no se llevó a cabo dentro del año siguiente a la

expedición del auto que libra mandamiento de pago. Por consiguiente, pese haberse presentado la demanda y en tiempo se haya interrumpido la prescripción en su momento, este no se surtió y perdió sus efectos, al ser ineficaz la interrupción de la prescripción conforme al artículo 94 del Código General del Proceso.

A LA PRETENSION 2.1: Me opongo, porque la suerte de lo accesorio es la misma de la principal.

A LA PRETENSION NUMERAL 3: Me opongo, por cuanto operó la prescripción de la acción cambiaria al no haberse notificado en debido momento al demandado del auto que libra mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia. Es decir, esta no se llevó a cabo dentro del año siguiente a la expedición del auto que libra mandamiento de pago. Por consiguiente, pese haberse presentado la demanda y en tiempo se haya interrumpido la prescripción en su momento, este no se surtió y perdió sus efectos, al ser ineficaz la interrupción de la prescripción conforme al artículo 94 del Código General del Proceso.

A LA PRETENSION 3.1: Me opongo, porque la suerte de lo accesorio es la misma de la principal.

A LA PRETENSION NUMERAL 4: Me opongo, por cuanto operó la prescripción de la acción cambiaria al no haberse notificado en debido momento al demandado del auto que libra mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia. Es decir, esta no se llevó a cabo dentro del año siguiente a la expedición del auto que libra mandamiento de pago. Por consiguiente, pese haberse presentado la demanda y en tiempo se haya interrumpido la prescripción en su momento, este no se surtió y perdió sus efectos, al ser ineficaz la interrupción de la prescripción conforme al artículo 94 del Código General del Proceso.

A LA PRETENSION 4.1: Me opongo, porque la suerte de lo accesorio es la misma de la principal.

A LA PRETENSION NUEMRAL 5: Me opongo, por cuanto operó la prescripción de la acción cambiaria al no haberse notificado en debido momento al demandado del auto que libra mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia. Es decir, esta no se llevó a cabo dentro del año siguiente a la expedición del auto que libra mandamiento de pago. Por consiguiente, pese haberse presentado la demanda y en tiempo se haya interrumpido la prescripción en su momento, este no se surtió y perdió sus efectos, al ser ineficaz la interrupción de la prescripción conforme al artículo 94 del Código General del Proceso.

A LA PRETENSION 5.1: Me opongo, porque la suerte de lo accesorio es la misma de la principal.

A LA SEGUNDA PRETENSION: Me opongo, por cuanto quien da lugar a este proceso sin ser procedente, es el demandante.

SOBRE LOS HECHOS

AL PRIMERO: No me consta.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: Es parcialmente cierto, toda vez, que si mi poderdante suscribió un contrato de Suministro e Instalación Proyecto Hotel #226 con ESPINOSA INENIERIAS S.A.S, No es cierto, que mi mandante deba esa suma de dinero reclamada por el accionante. Toda vez que el demandante no ha adjuntado prueba alguna de demuestre que el suministro de materiales y las instalaciones se hayan recibido a satisfacción y por el aquí demandado.

AL QUINTO: No me consta, que se pruebe.

AL SEXTO: Es parcialmente cierto, en cuanto a que mi poderdante realizo unos pagos a la demandante. Pero No es cierto, que mi mandante deba esa suma de dinero reclamada por el accionante.

Al SEPTIMO: No me consta, que se pruebe.

AL OCTAVO: No es un hecho, es un sustento jurídico.

AL NOVENO: No es un hecho, es un sustento jurídico.

AL HECHO DECIMO: No me consta.

EXEPCIONES DE MERITO

- **NUMERAL 10 DEL ART.784 DEL CODIGO DE COMERCIO:** Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción; Toda vez, por cuanto operó la prescripción de la acción cambiaria al no haberse notificado en debido momento al demandado del auto que libra mandamiento de pago de fecha 23 de febrero de 2021, dentro del proceso de la referencia. Es decir, está notificación no se llevó a cabo dentro del año siguiente a la expedición del auto que libra mandamiento de pago, toda vez que mi mandante fue notificado el día once (11) de noviembre de 2022, es decir un año y nueve meses después de la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago. Por consiguiente, pese haberse presentado la demanda y en tiempo se haya interrumpido la prescripción en su momento, este no se surtió y perdió sus efectos, al ser ineficaz la interrupción de la prescripción conforme al artículo 94 del Código General del Proceso.

- **NUMERAL 13 DEL ART.784 DEL CODIGO DE COMERCIO:** Los demás personales que pudiere proponer el demandado contra el actor:

FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN: Por cuanto operó la prescripción de la acción cambiaria al no haberse notificado en debido momento

al demandado del auto que libra mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia. Es decir, esta no se llevó a cabo dentro del año siguiente a la expedición del auto que libra mandamiento de pago. Por consiguiente, pese haberse presentado la demanda y en tiempo se haya interrumpido la prescripción en su momento, este no se surtió y perdió sus efectos, al ser ineficaz la interrupción de la prescripción conforme al artículo 94 del Código General del Proceso.

- **INSUFICIENCIA PROBATORIA DE ENTREGA DE MERCANCÍA ORIGINARIA DEL TITULO:** El aquí demandante en su escrito de demanda, no ha demostrado con prueba alguna que el suministro e instalaciones de repuestos para Chiller 1 y 2 se entregaron y recibieron a satisfacción en su totalidad, motivo por el cual no puede exigir una obligación de la cual no adjunta prueba alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los numerales 10 y 13 del artículo 784 y el artículo 789 del Código de Comercio Colombiano, y demás normas concordantes.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Las que fueron aportadas en el escrito de la demanda.

A PRACTICAR:

- Ruego decretar la inspección de libros contables, para establecer que obligaciones existen dentro de su sistema contable con cargo al demandado, y cuáles son sus abonos y saldos.

INTEROGATORIO DE PARTE:

Ruego al honorable despacho señalar fecha y hora para que el Representante Legal del demandante, absuelva interrogatorio de parte que le formulare por escrito o verbalmente.

ANEXOS

1. Poder Especial otorgado por el Luis Carlos Martínez Mejía al Grupo Empresarial Cuervos Asociados S.A.S.

2. Certificado de Existencia y Representación Legal Grupo Empresarial Cuervos Asociados S.A.S.

NOTIFICACIONES

- La suscrita profesional del derecho, las recibiré en la oficina 1205 del World Trade Center-Centro Comercial Acqua de la ciudad de Ibagué, en los correos electrónicos director.ejecutivo@cuervosasociados.com y cuervos.asociados@yahoo.com.

- El demandado, en la dirección aportada en la demanda y al correo electrónico administrativobogota@cimcolsa.com y tesoreriabogota@cimcolsa.com

- El demandante en las direcciones aportadas en la demanda y en los correos electrónicos gerencia@espinosaingenieria.com

Del señor Juez,

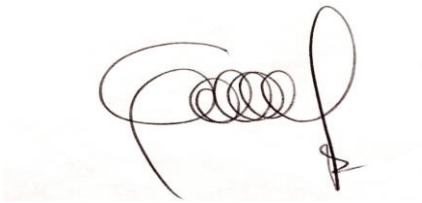

AMPARO GUARNIZO ORTIZ
C.C. No 65’766.516 de Ibagué.
T.P. No 190661 del C.S. de la judicatura.
GRUPO EMPRESARIAL CUERVOS ASOCIADOS S.A.S. con sigla C&A LAWYERS S.A.S.